

# La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la tutela de la administración y la separación de los menores de sus padres biológicos en casos de abandono y/o maltrato

## The recent case-law of the European Court of Human Rights on the guardianship of the administration and the separation of minors from their biological parents in cases of abandonment and/or abuse

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO

*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Estrasburgo, Consejo de Europa)  
Catedrática de Filosofía del Derecho  
Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza*

Recibido: 05.04.2024 / Aceptado: 24.05.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8933

**Resumen:** El artículo analiza 21 casos decididos el 12 de septiembre de 2023 por el TEDH. En 12 de las demandas relativas a decisiones de las autoridades noruegas en relación con la tutela de menores, los jueces de Estrasburgo fallaron por unanimidad que eran inadmisibles porque la interferencia en el derecho de los padres estaba debidamente motivada por las autoridades y los tribunales internos a causa del abandono y/o malos tratos. Las cuestiones controvertidas incluían además los derechos de visita, las órdenes de acogida y la adopción. En general, no había habido deficiencias en el proceso de toma de decisiones. Se desestimaron las solicitudes por considerarlas manifiestamente infundadas, considerando que los hechos no tenían ningún parecido con otros casos contra Noruega en los que se habían encontrado violaciones. Como contraste en 9 de las demandas, el Tribunal decidió que sí que se había dado una violación del Artículo 8 del Convenio, derecho al respeto de su vida privada y familiar. Concluyó que los hechos no diferían de casos anteriores en los que había habido una violación del Convenio Europeo.

**Palabras clave:** Jurisprudencia del TEDH contra Noruega, Artículo 8 del Convenio, Menores en acogimiento, derechos de visita, maltrato y/o abandono de niños.

**Abstract:** The article analyzes 21 cases decided on September 12, 2023 by the ECtHR. In 12 of the applications concerning decisions of the Norwegian authorities in relation to the guardianship of minors, the judges in Strasbourg unanimously ruled that they were inadmissible because the interference with the right of parents was duly motivated by the domestic authorities and courts due to abandonment or bad treatments. Controversial issues also included access rights, care orders and adoption. Overall, there had been no deficiencies in the decision-making process. The requests were dismissed as manifestly unfounded, considering that the facts bore no resemblance to other cases against Norway in which violations had been found. In contrast, in 9 of the applications, the Court decided that there had been a violation of Article 8 of the Convention, the right to respect for private and family life. He

concluded that the facts did not differ from previous cases in which there had been a violation of the European Convention.

**Keywords:** Case-law of the ECtHR against Norway, Article 8 of the Convention, Minors in care situation, rights of visits, misuse and/or abandonment of children

**Sumario:** I. Introducción. II. Los 21 casos fallados por el Tribunal Europeo contra Noruega en 2023 en relación con la declaración de abandono de menores y colocados bajo la tutela del estado en casos de abandono y/o maltrato. III. Los 12 casos en los que el TEDH ha considerado justificada la tutela de los menores por el Estado noruego. 1. El primer caso *A.G. contra Noruega* (nº. 12825/20). 2. El segundo caso *A.H. contra Noruega* (nº. 39771/19). 3. El tercer caso *A.N. contra Noruega* (nº. 12825/20). 4. El cuarto caso, *FK v. Norway* (nº. 51860). 5. El quinto caso, *H.L. v. Norway* (nº. 59747/19). 6. El sexto caso, *I.M. v. Norway* (nº. 16998/20); 7. El séptimo caso, *J.B. and E.M. v. Norway* (nº. 277/20); 8. El octavo caso, *M.A. and Others v. Norway* (nº. 41172/20). 9. El noveno caso, *R.A. v. Norway* (nº. 44598/19). 10. El décimo caso, *R.I. c. Noruega* (nº. 7692/20). 11. El onceavo caso, *R.K. y otros c. Noruega* (nº. 45413/20). 12. El doceavo caso, *T.H. contra Noruega* (nº. 42796/20). IV. Las 9 demandas en las que se ha dictado una violación del artículo 8 contra Noruega. 1. *DR. v. Norway* (nº. 63307/17) y *D.J. y P.J. v. Norway* (nº 38105/19). 2. *K.F. y A.F. v. Norway* (nº 39769/17 y otras 5 solicitudes) *S.S. y J.H. v. Norway* (nº. 15784/19). V. Conclusión.

## I. Introducción

1. Es un honor para mí participar en este *Liber Amicorum* en honor del Catedrático de Derecho Internacional Privado Alfonso-Luis Calvo Caravaca con ocasión de su jubilación en la Universidad Carlos III a sus 70 años.

Este número monográfico de la Revista sigue la estela de la costumbre alemana de realizar un libro homenaje en el *Jubileum* de los profesores a los 70 años. Es un mayor honor en mi caso, cuando provengo de otra área del derecho distinta a la del derecho internacional privado. Debe ser dicho que he sido una lectora acérrima de sus investigaciones relacionadas con el multiculturalismo, junto con el profesor Javier Carrascosa González, en una materia que aunque luego pasó a ponerse de moda, era en los años 80 y 90 novedosa en el ámbito académico español, especialmente en las facultades de derecho. También nos ha unido su formación en el ámbito germano, en su caso con frecuentes estancias en el Instituto Max-Planck de Derecho privado extranjero e internacional privado de Hamburgo.

En este ámbito de coincidencias observo que recibí un premio de Estudios Jurídicos García de Enterría de la Asociación española para el Estudio de Derecho Europeo (AEDEur) en el que el jurado estuvo compuesto entre otros por Siofra O’Leary, actual presidenta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2. Por otro lado, es un hecho el prestigio que ha ido adquiriendo la revista *Cuadernos de Derecho Transnacional*. *CDT*, publicada por el área de Derecho Internacional Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, consiguió el “Sello Fecyt”, sello de calidad concedido por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología que se obtuvo tras la superación de dos fases de evaluación<sup>1</sup>, renovado hasta la actualidad<sup>2</sup>. Además fue aceptada para la inclusión de su contenido en SCOPUS (5 julio 2020).

La temática afrontada en sus estudios de investigación es propia del ámbito de derecho internacional privado. Entre ella querría destacar por la relación que tiene con el tema elegido para este artículo

<sup>1</sup> Resolución definitiva de 12 julio 2019, BOE no 176 de 24 julio 2019, p. 41841.

<sup>2</sup> *Cuadernos de Derecho Transnacional* superó con éxito el proceso de renovación del Sello de Calidad FECYT (FECYT 2020) concedido por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (<https://calida-drevistas.fecyt.es/>) (13 julio 2020).

las cuestiones relacionadas con la globalización y la adopción internacional<sup>3</sup>, el Convenio de la Haya en relación con la sustracción de menores<sup>4</sup>, así como en el espacio de la Unión Europea<sup>5</sup>.

Una de sus preocupaciones ha sido la tutela y protección de menores especialmente en las crisis matrimoniales, en situación de separaciones, divorcios<sup>6</sup> o cuando por distintas razones los menores están desamparados<sup>7</sup>. En esos casos puede ser aplicable tanto el derecho civil, como el derecho penal dependiendo de las situaciones, si por ejemplo hay malos tratos de los menores o de uno de los cónyuges. Todas estos supuestos se agravan por su complicación jurídica y social cuando los padres, uno o los dos, son extranjeros. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo relacionada con Noruega que vamos a exponer a continuación se dan simultáneamente varios de estos elementos.

## II. Los 21 casos fallados por el Tribunal Europeo contra Noruega en 2023 en relación con la declaración de abandono de menores y colocados bajo la tutela del estado en casos de abandono y/o maltrato

3. Para poner este artículo en su contexto, debe ser situado en relación con el anteriormente publicado en esta misma Revista sobre la jurisprudencia del TEDH en los casos noruegos y dos casos españoles sobre el acogimiento familiar y el derecho a mantener el vínculo familiar con los padres biológicos<sup>8</sup>. En ese estudio se enfatizaban condenas recientes contra Noruega y España por un exceso de celo de la administración que sin razones proporcionadas había acabado dando los niños en adopción a terceras familias sin el consentimiento de los padres biológicos. En diálogo con entidades que trabajan

<sup>3</sup> “Globalización y adopción internacional”, en A.L. CALVO CARAVACA/P. BLANCO-MORALES LIMONES (Eds.), *Globalización y Derecho*, Madrid, Editorial Colex, 2003, pp. 23-71. “Adopción internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 7a ed., Granada, Editorial Comares, 2006, pp. 141-175 (8a ed., 2007, pp. 181-218; 9a ed., 2008, pp. 227-284; 10a ed., 2009, pp. 217-273; 11a ed., 2010, pp. 213-268; 12a ed., 2011, pp. 295-351; 13a ed., 2012, pp. 307-365; 14a ed., 2013, pp. 323-385; 15a ed., 2014, pp. 333-396; 16a ed., 2016, pp. 409-479; 17a ed., 2017, pp. 459-532; 18a ed., 2018, pp. 357-426) (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). “Adopción internacional”, en A.-L. CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIR.), *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Murcia, Rapid Centro Color, 2019, pp. 357-387 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ y M.J. SÁNCHEZ CANO); 2a ed., 2020, pp. 319-345 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ y M.J. SÁNCHEZ CANO); 3a ed., 2021, pp. 547-572 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ y M.J. SÁNCHEZ CANO); 4a ed., 2022, pp. 473-494 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ).

<sup>4</sup> “El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya el 29 mayo 1993: una aproximación heterodoxa”, *Estudios de Deusto*, vol. 57/2, Julio-Diciembre 2009, pp. 77-92 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). “International child abduction”, en A.-L. CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ (EDS.), *European Private International Law*, Granada, Editorial Comares, 2022, pp. 173-184 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ/I. LORENTE MARTÍNEZ).

<sup>5</sup> “Prólogo” a C.M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *La sustracción de menores en la Unión Europea*, Madrid, Editorial Colex, 2010, pp. 13-15.

<sup>6</sup> “Crisis matrimoniales”, en A.-L. CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIR.), *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Murcia, Rapid Centro Color, 2019, pp. 311-334 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ); 2a ed., 2020, pp. 271-295 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ); 3a ed., 2021, pp. 503-524 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ); 4a ed., 2022, pp. 433-452 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). También “Divorce, legal separation and nullity of marriage”, en A.-L. CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ (EDS.), *European Private International Law*, Granada, Editorial Comares, 2022, pp. 133-152 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). “Parental responsibility”, en A.-L. CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ (EDS.), *European Private International Law*, Granada, Editorial Comares, 2022, pp. 153-172 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ).

<sup>7</sup> “Capítulo 44. Tutela y protección de menores en el Derecho internacional privado (epígrafes I al XV)”, en M. YZQUIERDO TOLSADA/M. CUENA CASAS (Dir.), *Tratado de Derecho de la Familia*, vol. VI (*Las relaciones paternofiliales [III]. La protección penal de la familia*), Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2011, pp. 505-606 y 651-654 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ); como “Capítulo 46. Tutela y protección de menores en el Derecho internacional privado (epígrafes I a XIV y Dossier especial [protección de menores y crisis matrimoniales en Derecho internacional privado])”, 2a ed., 2017, pp. 661-770 y 821-837 (*Idem*). “Protección de menores”, en A. L. CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ (DIR.), *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Murcia, Rapid Centro Color, 2019, pp. 389-415 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ); 2a ed., 2020, pp. 347-373 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ); 3a ed., 2021, pp. 573-602 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ); 4a ed., 2022, pp. 495-521 (con J. CARRASCOSA GONZÁLEZ).

<sup>8</sup> ELÓSEGUI, M. “La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el acogimiento familiar y el derecho a mantener el vínculo familiar con los padres biológicos: los casos noruegos y dos casos españoles”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Septiembre 2022, Vol. 14, N° 2, pp. 375-406.

en colaboración de la administración en situaciones de acogimiento familiar y de adopciones, prometí que escribiría un próximo artículo sobre jurisprudencia del TEDH relacionada con Noruega en la que se han dado situaciones de malos tratos y/o abandono de los menores en las que Estrasburgo ha ratificado las decisiones tomadas por las autoridades de ese país, cuando los menores han sido separados de sus padres biológicos, con suspensión de la custodia y/o de la patria potestad y colocados bajo tutela de la administración, bien en instituciones públicas, bien en familias de acogida o adoptivas <sup>9</sup>.

Cuando escribí ese artículo estaban pendientes de decidir en el TEDH 21 casos contra Noruega cuyos demandantes eran padres biológicos a los que se les había retirado la custodia y/o la patria potestad. En un principio, pensé que quizá en estos casos se diera un acuerdo unilateral del Estado Noruego o un acuerdo amigable entre las partes, conforme a la fase amistosa introducida recientemente en el Tribunal de Estrasburgo. Sin embargo, todos ellos han sido decididos judicialmente porque ninguna de las partes ha aceptado un acuerdo amistoso. Como consecuencia tras la fase contenciosa entre las partes y una vez presentadas sus respectivas alegaciones los 21 casos han sido decididos por un Comité de tres jueces el 12 de septiembre de 2023 <sup>10</sup>. Estos comités tramitan los casos ante el Tribunal de dos maneras. Se pronuncian sobre la inadmisibilidad de un caso en decisiones, y sobre la admisibilidad y el fondo en sentencias que están cubiertas por una “jurisprudencia bien establecida” del Tribunal, es decir, casos que tienen hechos similares a los casos ya juzgados y por tanto existe jurisprudencia consolidada. Las decisiones o sentencias de Comité son definitivas, es decir las partes no pueden recurrirlas y solicitar al panel de 5 jueces que su caso sea llevado a la Gran Sala.

4. En 12 de las demandas relativas a decisiones de las autoridades noruegas sobre la tutela de menores, los jueces de Estrasburgo decidieron por unanimidad que las demandas eran inadmisibles porque la interferencia en el derecho de los padres estaba debidamente motivada por las autoridades y los tribunales internos. Las cuestiones controvertidas incluían además los derechos de visita, las órdenes de acogida y la adopción. En general, no había habido deficiencias en el proceso de toma de decisiones. Por tanto, desestimó las solicitudes por considerarlas manifiestamente infundadas, considerando que los hechos en las 12 solicitudes no tenían ningún parecido con otros casos contra Noruega en los que se habían encontrado violaciones.

Como contraste en 9 de las demandas, el Tribunal decidió que sí que se había dado una violación del Artículo 8 del Convenio, derecho al respeto de su vida privada y familiar. Concluyó que los hechos no diferían de casos anteriores en los que había habido una violación del Convenio Europeo <sup>11</sup>. En particular, las circunstancias en esos casos no habían sido tan excepcionales como para justificar las decisiones de las autoridades que limitaban los derechos de visita y/o autorizaban la adopción con respecto a los niños puestos bajo tutela pública. Durante la última década, en catorce demandas contra Noruega relativas a decisiones sobre bienestar infantil se consideró que el Estado no había respetado el Artículo 8 del CEDH, mientras que varias fueron declaradas inadmisibles. Estos casos han dado lugar a principios rectores con respecto a las cuestiones planteadas en los casos de niños colocados bajo tutela pública. En particular, los Estados tenían una amplia discreción a la hora de decidir si un niño deber ser colocado bajo su tutela, pero el Tribunal debe llevar a cabo un “escrutinio más estricto” de cualquier medida adicional adoptada, como la de restringir los derechos de contacto con los padres biológicos. Concretamente, si se suprime la tutela parental y se otorga al niño en adopción esto debe estar justificada por “circunstancias excepcionales” y el requisito primordial debe ser el del interés superior del niño.

<sup>9</sup> Un caso relacionado con España ha sido la decisión del TEDH, *M.P.A. v. Spain*, n° 42590/21, de 23 de marzo de 2023. La demandante se quejó de que la administración y los jueces habían confirmado el abandono de uno de sus hijos de tres meses por desatenderlo y lo habían colocado bajo acogimiento familiar temporal. Este duró un periodo de un año y en cuanto la situación de la madre mejoró el niño fue devuelto a su familia. Además durante ese periodo se cumplió con los derechos de visitas. El TEDH falló que las autoridades españolas habían actuado correctamente conforme a las circunstancias del caso, motivando las decisiones y por tanto declara la demanda inadmisibile por no haberse producido una violación del Art.8 del CEDH.

<sup>10</sup> Querría agradecer al juez noruego Arnfinn Bardsen del TEDH el tenerme al día de la introducción de estos casos en nuestro Tribunal.

<sup>11</sup> STEDH, *Strand Lobben and Others v. Norway*, n° 37283/13), STEDH, *K.O V.M v. Norway*, n° 64808/16, STEDH, *A.S. v. Norway*, n° 60371/15, STEDH, *M.L. v. Norway*, n° 64639/16, STEDH, *Abdi Ibrahim v. Norway*, n° 15379/16, y *A.L. and Others v. Norway*, STEDH, *E.M. and Others v. Norway*, n°s. 45889/18 y 53471/17.

### III. Los 12 casos en los que el TEDH ha considerado justificada la tutela de los menores por el Estado noruego

5. Las solicitudes se refieren a decisiones de las autoridades con respecto a los hijos de los solicitantes, que estaban bajo cuidado público en ese momento, incluido el derecho de visitas, la emisión y el mantenimiento de órdenes de cuidado, el reemplazo del cuidado de crianza por la adopción o la asignación de los niños a familias a través de adopción y bienestar infantil. Se basaron, en particular, en el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar). Las solicitudes se presentaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varias fechas entre 2017 y 2020.

El Tribunal concluyó que los hechos de 12 de las demandas habían sido diferentes de los casos contra Noruega en los que se habían encontrado violaciones. En particular, hubo un examen cuidadoso y exhaustivo de cada situación y los demandantes pudieron participar plenamente en el procedimiento. El Tribunal no ha encontrado ningún error manifiesto o arbitrariedad en la evaluación de los hechos realizados por parte de las autoridades. Siguiendo su método habitual, al Tribunal no le corresponde realizar normalmente una reevaluación de los hechos, salvo cuando observa que los tribunales nacionales no han realizado una ponderación razonable de los derechos en conflicto. El Tribunal tampoco consideró que las autoridades hubieran sido en modo alguno responsables de una situación de ruptura familiar que hubiera dado lugar a la constatación de una violación. A diferencia por ejemplo de las situaciones que describimos en el artículo anterior, en las que las instituciones públicas habían actuado incorrectamente al alejar a los niños de sus padres biológicos haciendo imposible que los vínculos pudieran restablecerse.

En general, y como se describe a continuación en cada caso, el Tribunal no encontró ninguna deficiencia en las justificaciones proporcionadas por las autoridades para sus decisiones, que se habían centrado en el interés superior de los niños, y también consideró que el proceso de toma de decisiones en sí era correcto. Por ello concluyó que las demandas eran manifiestamente infundadas y las desestimó por inadmisibles.

6. Para facilitar la lectura añadimos que las instancias noruegas en materias de menores son cuatro, una primera no judicial ejercida por la Junta de bienestar social municipal (the County Social Welfare Board), una segunda ya judicial el tribunal de la Ciudad o municipal (the City Court), la tercera sería el Tribunal Superior (the High Court) y una cuarta y última instancia el Tribunal Supremo (Supreme Court).

#### 1. El primer caso *A.G. contra Noruega* (nº. 12825/20)

7. El primer caso *A.G. contra Noruega* (nº. 12825/20) trata de un ciudadano ruso que se quejó de la negativa a concederle el derecho de visitar a sus cuatro hijos. Los motivos de la decisión habían sido el grave abandono y el contexto de violencia doméstica. En cualquier caso, los propios niños se oponían al contacto con su padre. Por tanto, hechos relevantes en el presente caso, que lo distinguen notablemente de casos noruegos como *Strand Loben* o los casos españoles *Haddad* y *Omorefefe*, son que está probado que el padre maltrataba a la madre y que en tres ocasiones esta tuvo que ser alojada con sus hijos en una casa de violencia contra la mujer. Los niños habían estado viviendo con el padre, uno siete años, otro cuatro años y medio y otro dos años. Dos de los niños habían sido diagnosticados con síndromes traumáticos. Habían experimentado ya una severa falta de cuidado y habían sido testigos de las palizas que su padre proporcionaba a su madre (ver, § 3). Se prohibió al padre todo contacto con los hijos también por teléfono o internet, incluso después de su expulsión a Chechenia (ver, § 2). El ayuntamiento consideró que existía un peligro real y presente de que cualquier contacto del padre con los hijos hubiera supuesto una injerencia en su necesidad de seguridad. A todo ello se une, que el hijo mayor pidió testificar ante los jueces del tribunal municipal y solicitó que se cortara todo contacto con su padre, que recordaba perfectamente las palizas a su madre y los gritos de esta (ver, § 4). Entrando en el análisis del TEDH, un elemento importante que no existe en los casos en que los niños son dados en acogimiento a los meses de nacer y sin que haya habido ningún trato con sus padres, es que en el caso presente los niños habían vivido con su padre y la medida se produce en base a unos hechos de maltrato.

Además los niños pudieron, dada su edad, ser oídos por los jueces, lo que no ocurre en otras situaciones (ver, § 10). Para el Tribunal, los jueces deben dar importancia a los deseos de los niños según su edad y grado de madurez (ver, § 11)<sup>12</sup>.

## 2. El segundo caso *A.H contra Noruega* (nº. 39771/19)

8. El segundo caso *A.H contra Noruega* (nº. 39771/19) trata de la queja de una ciudadana noruega sobre restricciones al derecho de contacto con su hija y a una orden de tutela (ver, § 2). En contraste, el padre biológico estuvo de acuerdo con la medida (ver, § 7). Las autoridades habían considerado que no era capaz de cuidar de su hija y que levantar la orden de acogida le causaría graves daños en vista del apego que había desarrollado hacia sus padres de acogida (ver, § 8). El Tribunal de Estrasburgo comprueba los razonamientos realizados por los tribunales domésticos noruegos. El Tribunal de distrito había llegado a la conclusión de la falta de capacidad de la madre basándose en múltiples pruebas y todas ellas actualizadas (a diferencia de lo que vimos en la sentencia de *Omrefe*). Se basó en un informe de un experto, que estudió en concreto los hechos del caso, recabó información de terceras partes, visitó la casa de acogida, habló directamente con la demandante y con el padre de la niña y observó la interacción entre la niña y los padres biológicos. El tribunal de distrito dedicó dos días a la audiencia del caso y llegó también a la conclusión de que la madre no podía cuidar de la niña (ver, § 7). Aunque el Tribunal de Estrasburgo en su análisis deja apuntado que ha encontrado violación del Artículo 8 en numerosos casos noruegos porque se otorgaba un derecho de visitas muy escaso, y que esto también sucede en el presente caso (ver, § 8), sin embargo la decisión final de los tribunales noruegos de no devolver la guarda a la madre se basa en su falta de habilidades motoras, sociales, lingüísticas y cognitivas para cuidar de la menor, a lo que se añade el apego que la menor ya tenía con la familia de acogida, pero sin ser este último el argumento principal. Por tanto, el TEDH examina sólo este punto sobre esta decisión y no se pronuncia sobre la escasez de derechos de visitas porque no ha sido el objeto del presente recurso (ver, § 9). Concluye que los tribunales nacionales han realizado un correcto asesoramiento de los hechos, basado en relevantes y suficientes razones, de manera que la interferencia en el derecho de la demandante ha sido proporcionada y ha perseguido un fin legítimo en interés de la menor (ver, § 10).

## 3. El tercer caso *A.N. contra Noruega* (nº. 12825/20)

9. El tercer caso *A.N. contra Noruega* (nº. 12825/20) trata de la queja de una ciudadana noruega sobre restricciones al derecho de contacto con sus cuatro hijos (ver, § 1). Las autoridades habían considerado que era necesario limitar el contacto con la madre debido a preocupaciones sobre su salud mental y se les había colocado en acogimiento con carácter de emergencia (ver, § 2). Se le concede derecho de visitas de cuatro veces al año por cada hijo por la junta de bienestar social del condado, que es aumentado por el juzgado municipal a doce veces en el caso de tres de ellos, aunque esto último es denegado por el Tribunal Supremo ante un recurso de los servicios sociales (ver, §§ 3-4). Los tribunales no descartaron que pudiera recuperar el cuidado de los niños si las circunstancias cambiaran. El TEDH va a examinar el proceso en su integridad y las razones dadas por los tribunales internos en no aumentar el tiempo del derecho de visita. El Tribunal de Estrasburgo observa que las razones dadas para colocar a los niños en acogimiento fueron la situación de falta de cuidado por parte de la madre, su aislamiento, la existencia de conflicto y de falta de estructura. Inicialmente, la junta de bienestar social del condado consideró que todavía era posible una reunificación de los tres niños con la madre si esta mejoraba su salud mental en base a un tratamiento médico (ver, § 12).

10. En este caso, se observa un buen hacer por parte de las distintas instancias porque no se limitan a considerar que la situación no podía evolucionar y a reiterar un primer informe, sino que atienden

<sup>12</sup> Ver, STEDH, *K.B. and Others v. Croatia*, nº. 36216/13, § 143, 14 de marzo de 2017.

constantemente a la situación de la madre con nuevas evaluaciones (al contrario de lo que vimos en el caso *Haddad c. España*). Por eso el juzgado municipal decide aumentar el número y la duración de las visitas (ver, § 4). Pero después de ello, la salud de la demandante empeoró y el Tribunal Supremo tuvo en cuenta nuevos hechos. A saber, que la demandante había sido hospitalizado y diagnosticada con una psicosis paranoica y se había trasladado a Suecia donde planeaba vivir. Además la reacción de la demandante al no aumentarle el derecho de visita fue no acudir a las visitas después de una determinada fecha. La situación se fue deteriorando y la demandante no era capaz de entender cómo sus reacciones y arrebatos durante las visitas afectaban negativamente a sus hijos. Estos aumentaron sus reacciones adversas después de cada visita, con problemas para el sueño, para la comida y síntomas de malestar. Además los dos niños mayores fueron oídos por los jueces en relación con sus deseos sobre las visitas. Y se deja la cuestión abierta para un futuro si las circunstancias cambiaran (ver, § 12).

El Tribunal de Estrasburgo considera que las autoridades domésticas han actuado en este caso correctamente por múltiples razones. Especialmente que se ha intentado por todos los medios preservar hasta donde era posible los contactos de los niños con su madre biológica, intentado que el contacto aumentara. La decisión del Tribunal Supremo estuvo basada en los hechos concretos y las circunstancias específicas, teniendo en cuenta cómo se desarrollaban las vistas con la madre y la evolución negativa de los problemas mentales de la madre. El acogimiento en vista de las circunstancias se consideró que iba a ser a largo plazo, pero el tribunal Supremo dejó abierta la posibilidad de que si las circunstancias cambiaran y la madre pudiera volver a recuperar la guarda de los hijos. Para el TEDH esta actitud está en mayor conformidad con los principios sentados en su jurisprudencia, según los cuales los padres biológicos deben tener la posibilidad de que su petición de derecho de visita sea vuelto a examinar cuando ha pasado un cierto tiempo o cuando exista información sobre cambios significativos en la situación relevantes para el derecho de visitas o de contactar con sus hijos (ver, § 14)<sup>13</sup>.

#### 4. El cuarto caso, *FK v. Norway* (nº. 51860)

11. El cuarto caso, *FK v. Norway* (nº. 51860), se refiere a un padre de nacionalidad turca y su queja por la prohibición impuesta por las autoridades de comunicarse electrónicamente con su hija que estaban en una familia de acogida (ver, § 2). Las razones para la prohibición se basaban en la actitud hostil y amenazadora con la menor durante las llamadas de Skype (ver, § 6). Las sesiones de contacto presenciales habían sido posibles cuando la prohibición que tenía el demandante de entrada en Noruega había sido levantada. El demandante estaba casado con una ciudadana noruega. En el año 2013 se dictó una orden de expulsión a Turquía con prohibición de entrar durante cinco años (en la decisión no se detalla las razones de esta orden). Al año siguiente su pareja y él tienen una niña en Turquía y la madre vuelve a Noruega con la niña y la menor es colocada en acogimiento. Al demandante se le otorga un derecho de visitas de cuatro veces al año, y en un primer momento se le permiten contactos por Skype. Pero tres años más tarde en 2017, la junta del condado le reduce los contactos a dos veces por año y le prohíbe los contactos por teléfono o por internet (ver, § 7). En realidad, un año más tarde ya se le permite venir a Noruega y se le aumentan los derechos de visita a seis veces por año, pero presenciales. El demandante se le otorga visa de turista para poder venir a visitar a su hija. Poco después solicita el derecho de reunificación familiar para volver a Noruega y se le concede un derecho temporal de residencia en Noruega desde 2020 y donde se traslada en 2021. A día de hoy, la menor sigue en acogimiento familiar.

12. En esta decisión el Tribunal recuerda la importancia del equilibrio entre proteger la salud y el desarrollo de un menor con el interés de la reunificación familiar y del derecho a la vida familiar de los padres (ver, § 14). En este caso además se tiene en cuenta si las autoridades domésticas han dado suficientes y relevantes razones para rechazar el derecho del demandante a contactar con su hija a través de medios electrónicos a la luz de su estatus de inmigrante, que puede hacer que este tipo de contacto

<sup>13</sup> *Mutatis mutandis*, STEDH, *E.M. and Other v. Norway*, nº. 53471/17, § 59, 20 de enero de 2022.

sea relevante (ver, § 14). Los hechos concretos del caso son a mi parecer relevantes ya que plantean una situación que no había sido analizada hasta ahora por el Tribunal por el hecho de que el demandante estuviera fuera del país (con prohibición de entrada durante un periodo) y también porque los derechos de contacto con los menores a través de los medios electrónicos es un tema frecuente en la actualidad en casos de separaciones y divorcios. Si se prescinde del contexto, podría parecer inicialmente que la actitud de los tribunales habían sido muy estrictas. Sin embargo, el TEDH va a considerar que las razones dadas por los tribunales noruegos para esa prohibición fueron suficientes y relevantes en las circunstancias del caso. En resumen, esos contactos no eran en el mejor interés de la menor que no se sentía segura por su escasa edad, y no habían contribuido a la mejora de la reunificación familiar y que incluso se había probado que habían tenido una influencia negativa en la relación con su hija, mientras que en contraste las visitas presenciales habían mejorado esa relación (ver, §§ 15-17).

Como hemos indicado inicialmente el demandante había tenido contacto con su hija vía Skype, pero la niña había tenido reacciones muy negativas porque el padre había mostrado una actitud agresiva con los servicios sociales y con los padres de acogida, amenazándoles en varias ocasiones. Todo ello aumentó los miedos de la menor que no quería ver a su padre. En contraste con ello, en 2018 cuando el padre ya pudo volver a realizar las visitas en persona las relaciones mejoraron y la menor empezó a tener interés en conocer sus orígenes turcos y el Tribunal Supremo aumentó la frecuencia de las sesiones de visita. Pero el contacto via internet incluso ya en esa época seguía siendo contraproducente porque en ocasiones el padre le había dicho que le iba a ir a buscar y eso le había causado a la pequeña malestar, inseguridad y miedo. Dado que para entonces la niña tenía sólo cuatro años, y que el padre ya tenía permiso de residencia en Noruega y se le habían aumentado las visitas, el posible factor anterior de desventaja inicial por estar en Turquía había desaparecido, nada de ello se podía entender como un factor de desventaja por el hecho de ser inmigrante (ver, § 18).

## 5. El quinto caso, *H.L. v. Norway* (nº. 59747/19)

13. El quinto caso, *H.L. v. Norway* (nº. 59747/19), concierne a una ciudadana con nacionalidad portuguesa en relación con su demanda de no levantar una medida de cuidado sobre su hija. Se quejan también de que su hijo no había sido suficientemente oída en los tribunales domésticos. La niña había sido originalmente colocada bajo cuidado del Estado en forma de urgencia a causa de las palizas propinadas por su madre y por su padre (ver, § 1). Las autoridades se negaron a levantar la orden, aunque los padres sostuvieron que la niña había mentido sobre la violencia y no habían querido volver a las sesiones de contacto porque estas eran supervisadas. La duración total del procedimiento relativo a la orden de acogida no fue excesiva dada la complejidad del caso. El Tribunal de la Ciudad encontró probado que la menor había sido pegada por su padre con un cinturón y que la madre también le había pegado con un palo en las manos y le había dado una bofetada en la cara. Estamos ante un caso claro de maltrato infantil. Aunque la menor al ser preguntada por el Tribunal Supremo sobre dónde quería vivir respondió que preferiría vivir con sus padres, el Tribunal mantuvo la orden de acogimiento.

14. El Tribunal de Estrasburgo considera que los tribunales domésticos han examinado de una manera eficiente las evidencias presentadas ante ellos. Además, las razones expuestas en las sentencias para justificar su fallo de no levantar la orden de acogimiento son suficientes y razonables. En relación con el punto concreto de que la menor fuera oída, el TEDH no encuentra ninguna razón que pruebe que la niña no haya sido suficientemente escuchada en los procedimientos. La niña que tenía 11 años en ese momento fue oída por varios profesionales en varias ocasiones. No hubo ningún error en el modo en la manera en que los puntos de vista de la menor fueron obtenidos y estuvieron basados en cuestiones de evidencia (ver, § 13). Además, el punto sometido al examen del Tribunal de Estrasburgo es tan sólo la cuestión de la medida de acogimiento y nada relativo al proceso penal contra los padres y las reglas del derecho nacional sobre el modo de obtener evidencias de los niños en casos relacionados con imputaciones penales contra sus padres (ver, § 13)). De hecho, la demanda ante el TEDH está interpuesta por la madre en relación con la orden de acogimiento y con la duración del procedimiento, que a ojos del



TEDH fue también adecuado dada la complejidad del caso. Por último, querría llamar la atención de que se trata de una medida de acogimiento, y los padres seguían teniendo la patria potestad sobre la menor.

## 6. El sexto caso, *I.M. v. Norway* (nº. 16998/20)

15. El sexto caso, *I.M. v. Norway* (nº. 16998/20), trata de una nacional noruega y de la decisión de reemplazar la medida de acogimiento de su hijo por una adopción. Las autoridades descubrieron que la demandante, que tenía una discapacidad intelectual leve y problemas importantes para realizar las tareas diarias, estaba permanentemente incapacitada para cuidar a su hijo. Inicialmente se intentó extender las sesiones de contacto, pero la demandante no se presentó a la mayoría de las sesiones y finalmente solicitó reducir el contacto con su hijo.

16. Este caso es relevante porque ofrece un contraste con las sentencias *Strand Loben and Other v. Norway* y la sentencia *Abdi Ibrahim v. Norway*<sup>14</sup>, ambas de Gran Sala, en las que se falló una violación contra Noruega porque las medidas que resultan en que los vínculos con los hijos sean cortados definitivamente se deben deber a circunstancias extraordinarias y sólo puede estar motivado por un requerimiento principal perteneciente al mejor interés del niño. En estos casos el TEDH realiza un escrutinio estricto de si las circunstancias en el caso concreto fueron tan excepcionales que las medidas hayan estado justificadas (ver, § 8). En la decisión quedará claro que las circunstancias han justificado esta medida de dar el niño en adopción y que en este caso no se puede considerar a las autoridades responsables de la pérdida de los vínculos familiares, ni de no haber cumplido con sus obligaciones positivas de facilitar la reunificación familiar (ver, § 12).

La demandante es la madre de un niño, que nació en septiembre de 2016. La madre nunca estuvo en relación con el padre y tenía la patria potestad ella sola (ver, § 2). Nada más nacer el niño fue colocado en acogimiento familiar. Se le concedió un derecho de visitas de una hora a la semana bajo supervisión (ver, § 3). Pero la realidad fue que la demandante sólo acudió 6 veces de cada 10. Aunque se le ofreció ayuda para trasladarse a las sesiones, en diciembre de 2016 pidió tener menos contactos y cuando la Junta a resultas de esto redujo las visitas a dos horas por año, ella no apeló contra esta decisión (ver, § 10 y 3). Dos años más tarde, en 2018, la Junta decide privar a la madre de la patria potestad y dar el niño en adopción a sus padres de acogimiento, lo que es confirmado por el Tribunal de la Ciudad (*City Court*), el Tribunal Superior (*High Court*) y el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) en 2019 (ver, § 4).

El Tribunal de Estrasburgo acepta que las instancias judiciales dieron suficientes razones para esa decisión. En suma, la demandante era permanentemente incapaz de proveer a su hijo con el cuidado diario y si no hubiera sido adoptado hubiera tenido que vivir y crecer en un hogar de acogida. El TEDH reconoce los hechos probados en las decisiones domésticas. A saber, que la demandante tenía una incapacidad intelectual leve, pero que le hacía incapaz de gobernarse a si misma. De hecho, vivía en una casa con personal presente 24 horas al día, estaba bajo una guardia legal, y tenía problemas para llevar a cabo las tareas diarias sin ayuda y asistencia (ver, § 9). Por su parte, el menor desde el inicio tuvo problemas de desarrollo lingüístico y nutritivos. El niño reaccionaba negativamente a los contactos con su madre biológica. Por último, esta última desarrolló una mala relación con la madre de acogida, que fue en aumento con el tiempo (ver, § 9).

Por todo ello, el TEDH concluye que en este caso ha habido circunstancias excepcionales que justifican la decisión de reemplazar la medida de acogimiento con la adopción en interés del menor (ver, § 13). En cuanto al proceso interno de toma de decisiones, el TEDH considera que la madre ha podido estar presente en el procedimiento a través de un abogado, que además ha presentado un número de

---

<sup>14</sup> STEDH, *Abdi Ibrahim v. Norway* (GC), nº. 15379/16, § 145, 10 de diciembre de 2021. Para un comentario de esta sentencia véase ELÓSEGUI, M., “Los límites de la libertad religiosa de los padres biológicos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos de acogimiento familiar y adopciones: Los casos *Abdi Ibrahim v. Noruega* y *Kilic v. Austria*”, en Guillermo Vicente y Guerrero (coord.), *Desarrollos, retos y crisis actuales de la libertad religiosa*, A Coruña, Colex, 2023, pp. 77-104, ISBN 9788413599281.

testigos que fueron oídos en las vistas. Por tanto, se concluye que las autoridades y tribunales actuaron correctamente y que la injerencia en el derecho a la vida familiar de la demandante estuvo justificada (ver, § 14-16).

## 7. El séptimo caso, *J.B. and E.M. v. Norway* (nº. 277/20)

17. El séptimo caso, *J.B. and E.M. v. Norway* (nº. 277/20), trata de una expareja de un nacional nigeriano y de una nacional noruega, y de la decisión de retirarle la patria potestad de su hijo y de autorizar su adopción por parte de sus padres de acogimiento. La decisión se basó esencialmente en la falta de interés de los demandantes por el niño desde su colocación en hogares de guarda a una edad muy temprana (cuatro meses). No se habían presentado a las sesiones de contacto programadas y nunca llamaron ni preguntaron por él.

18. Este caso es en parte semejante al anterior *I.M. v. Norway*, pero añade un elemento nuevo porque hay una queja relacionada con el Artículo 9 tomado en su conjunto con el Artículo 2 del Protocolo número 1 (derecho de los padres a educar conforme a sus creencias), porque los padres biológicos alegan que los de acogida son una pareja de homosexuales y que esto va contra su libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En cuanto a la utilización del criterio del derecho de libertad religiosa de los padres biológicos a la hora de ser respetado en el proceso de adopción, ha sido importante la decisión de la Gran Sala en el caso ya citado de *Abdi Ibrahim v. Noruega*, en el que el TEDH dictaminó que ese derecho no puede ser examinado aisladamente, sino que debe ser situado en el contexto del Artículo 8, y ponderarlo como un factor importante en el contexto de los acogimientos o adopciones junto con otros elementos. Además, ya en esa sentencia el TEDH aclaró que incluso la Convención de los derechos del niño no impone una obligación prioritaria de que se deba elegir una familia de acogida o adopción de la misma religión que los padres biológicos.

Una vez aclarado ese aspecto, el TEDH va a dar por probados todos los datos y circunstancias del caso que justifican a sus ojos la toma de decisión de los tribunales domésticos de cambiar el acogimiento en adopción. Las circunstancias son que el niño estaba en acogida desde los cuatro meses hasta la edad de seis años que es cuando se decide la adopción. Los padres biológicos no habían acudido a las visitas previstas, acudiendo ambos simplemente dos veces en toda la vida del niño. El Tribunal Superior (*High Court*) había descrito con datos que los padres no habían mostrado ni un mínimo interés, ni habían pedido ninguna información sobre el menor. Al margen de que dijeran que no visitarían al menor si era adoptado por esa pareja de homosexuales, el hecho es que nunca le habían visitado. Las circunstancias de los padres biológicos hacían que el contacto fuera muy improbable porque ninguno de los dos vivía ya en Noruega. El padre había sido expulsado de Noruega a Nigeria con una orden permanente de no volver a dicho país. En algún momento, en los procedimientos internos el padre había alegado que quería que le devolvieran al niño y que asumiría el cuidado diario, pero no alegó esto ante el Tribunal de Estrasburgo (ver, § 14). En ese mismo año 2014 de la expulsión, la pareja se había separado y la madre se había trasladado a vivir a Suecia de modo permanente. En la actualidad, los dos padres viven en Suecia y cada uno tiene su propia familia. Esto se añade al hecho de su previa conducta en la que ni visitaron al niño, ni preguntaron por él.

19. Otra cuestión importante en el análisis de este caso por parte del TEDH es que ante el TEDH los demandantes se quejaron por dos cosas: tanto por la medida previa de acogimiento, como por el resultado final de la suspensión de la patria potestad y la sustitución del acogimiento por adopción. Si bien el procedimiento de acogimiento y el derecho de visitas había quedado fuera del límite de los seis meses de plazo en la presentación de demandas ante el TEDH, es importante que el TEDH, acepta cautelarmente examinar ese punto en la medida en que haya podido influir en el hecho de la pérdida de vínculos que hubiera llevado a una adopción por culpa de la conducta de las autoridades noruegas. El TEDH es exquisitamente cauteloso en este punto a la luz las violaciones que había encontrado en ese

país por la imposición de unos regímenes de visitas tan estrictos que le había llevado a hacer responsables a las autoridades noruegas de provocar o hacer imposible una recuperación del vínculo con los padres biológicos<sup>15</sup>.

Examinado este punto a la luz de todas las circunstancias señaladas anteriormente, de que fueron los padres los que no acudieron a las visitas, más la situación de ambos desde 2014, siendo que la decisión de la adopción se toma en 2016, la pérdida de vínculo con los padres biológicos de ninguna manera puede ser atribuida a las autoridades, sino a la propia conducta de los demandantes. Por ello, el TEDH considera razonable la conclusión del tribunal Superior de que las evidencias prueban que es totalmente improbable que los demandantes fueran a tener ningún contacto en el futuro con su hijo, lo que justifica la adopción (ver, §§18-19). La queja sobre el Artículo 9 queda por tanto diluida en el conjunto de estos otros factores.

### **8. El octavo caso, *M.A. and Others v. Norway* (nº. 41172/20)**

**20.** El octavo caso, *M.A. and Others v. Norway* (nº. 41172/20), trata de una ciudadana polaca que vivía en Dantzig (Polonia) y de la retirada de sus responsabilidades parentales y de las restricciones de contacto con respecto a sus hijos gemelos<sup>16</sup>. Las decisiones se basaron en los deseos de los niños, que en ese momento tenían 16 años y llevaban mucho tiempo en hogares de acogida. Además, su madre no había solicitado que se levantara la orden de tutela y durante largos períodos no había utilizado realmente los derechos de visita que se le habían concedido.

**21.** En este caso es relevante que los niños nacidos en el año 2003 fueron colocados en acogimiento desde sus 7 años en 2010. Cuando los tribunales deciden retirar la patria potestad tanto al padre, como a la madre en 2019, los gemelos tenían ya 16 años y declararon ante el Tribunal de la Ciudad que no querían tener ningún contacto con su madre. A pesar de ello este Tribunal le concedió a la madre el derecho a dos video-llamadas y una visita al año. Esta última sólo había querido comunicarse con ellos por internet, y había dificultado de modo práctico los documentos necesarios para los niños, como los pasaportes entre otros (ver, § 10). Por otro lado, el TEDH examina y reconoce que la demandante había sido oída durante todo el proceso judicial y había tenido parte en la toma de decisiones.

El TEDH realiza un análisis como en el caso anterior, viendo el caso en su conjunto, a pesar de que la primera parte del proceso estaba fuera del plazo de los seis meses. Observa que la demandante no presentó ningún recurso contra la orden de acogimiento, además no utilizó su derecho de visitas, y tampoco alegó nada en contra de la última decisión del Tribunal de la Ciudad de concederle el contacto vía internet, a pesar de que eran los hijos los que no querían. Por tanto, la decisión de retirar la patria potestad y dar a los dos gemelos en adopción era proporcionada y basada en relevantes y suficientes razones (ver, § 12).

### **9. El noveno caso, *R.A. v. Norway* (nº. 44598/19)**

**22.** El noveno caso, *R.A. v. Norway* (nº. 44598/19), trata de la queja de un ciudadano noruego sobre las restricciones a los derechos de contacto con su hija, nacida en 2003, que había sido colocada en acogida en 2016, por una situación de emergencia. Ambos padres biológicos estuvieron de acuerdo inicialmente con esta medida. En 2017 se oponen a ello, pero la Junta decide mantener la orden de acogimiento y les otorga un derecho de visitas de dos horas seis veces al año. Los padres apelan ante el

---

<sup>15</sup> Remite para ello a la jurisprudencia que ya examinamos en el artículo anterior publicado en esta revista, entre otros *Pedersen and Others v. Norway*, n.º 39710/15, §§ 67-69, *M.L. v. Norway*, n.º. 64639/16, § 92, 22 de diciembre 2020, *Abdi Ibrahim v. Norway*, ya citada.

<sup>16</sup> Aunque la madre vino al tribunal también en nombre de sus hijos, y en otros casos se ha dicho que no tendría legitimidad para hacerlo, en el presente caso no considera relevante entrar a esa materia (ver, § 4) porque va a desestimar el caso por otros motivos. Para los actuales problemas procesales que se plantean ante el TEDH en la representación de menores remito a ELÓSEGUI, M. “La representación de los niños ante el TEDH y el principio de subsidiaridad”, *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, Nº 10198, 2022.

Tribunal de la Ciudad, que encarga un informe a un experto. En 2018 este Tribunal a la vista del informe decide mantener el acogimiento y retirarles el derecho de visitas. Se une a ello además que la hija no quería tener contacto con sus padres. Había habido preocupación por el trauma causado por la violencia. La hija estaba siendo tratada por ansiedad y depresión y, cuando tenía 15 años, se había opuesto al recurso de sus padres contra la decisión de denegar el derecho de visita. Se habían intentado medidas menos intrusivas, sin éxito.

**23.** Este caso es muy importante por varias razones, por un lado, por la participación de la menor, ya una adolescente de quince años y medio en el proceso judicial, así como el asesoramiento sobre sus circunstancias mentales que eran muy graves y basadas en los malos tratos infringidos por sus padres que tenían a su vez problemas de salud mental. El segundo punto que querría destacar como una buena práctica es la actuación de los servicios sociales, que intentaron un seguimiento de dos años desde 2014, antes de que el Tribunal Supremo decidiera en 2016 retirar el derecho de visitas a la vista de la evolución del caso.

Con relación al primer punto, el TEDH tiene en cuenta todo el análisis detallado de hechos realizado por el Tribunal Supremo. A saber, la menor estaba recibiendo tratamiento psiquiátrico a domicilio en una clínica para niños y adolescentes, debido al trauma que sufría por las experiencias traumáticas y dolorosas de su niñez. Luchaba contra la ansiedad y la depresión había sufrido episodios de intento de suicidio. El Tribunal Supremo insistió en que la adolescente necesitaba reforzar sus vínculos con sus iguales después de haber sufrido un largo periodo de bullying y exclusión social. Además, había progresado gracias al apoyo que recibía en la casa de acogida (ver, § 12).

En este sentido, el TEDH otorga una gran importancia al hecho de que la menor haya sido oída ante el Tribunal Supremo y que su voluntad conforme a su madurez haya sido tenido en cuenta (ver, *K.B. and Others v. Croatia*, ya citado). El Tribunal de la Ciudad y el Tribunal Supremo consideraron que no le podían imponer unas visitas contra su voluntad, dada ya su crecida edad y su férrea oposición (ver, § 15).

**24.** En segundo lugar, en relación con la actuación de los servicios sociales estos dan muestras de un buen hacer profesional. Fueron contactados por la clínica psiquiátrica de niños y adolescentes en 2014. El TEDH ha recibido extensa información proporcionada por las dos partes en litigio ante él sobre la evolución de los hechos desde ese año, lo que incluye la preocupación de los servicios sociales por los problemas de salud mental de la familia y la violencia. Hicieron un acompañamiento proponiendo distintas medidas, algunas de las cuales fueron aceptadas por los padres y otras no<sup>17</sup>. Lo que es destacable en este caso, a diferencia de otras demandas contra Noruega, los servicios sociales conocieron bien a la familia y sólo propusieron en 2016 la medida de acogimiento, después de que fracasaran otras medidas menos intrusivas (ver, § 14).

**25.** Me permito añadir que la decisión tomada a continuación por el Tribunal Supremo estuvo basada en hechos reales y probados, en una evolución a peor de las circunstancias, y no en premisas previas de que los padres no fueran a ser capaces de cuidar a la menor. Además, a los padres no se les ha retirado la patria potestad. Por todo ello, teniendo en cuenta como se desarrolló la toma de decisiones a nivel doméstico, más toda la información recibida por el TEDH, este concluye que no ha habido una violación del Artículo 8 del CEDH, y considera que también la queja sobre la falta de un procedimiento judicial equitativo referido al Artículo 6 del CEDH es inadmisibles por manifiestamente infundada (ver §§ 19-22).

## 10. El décimo caso, *R.I. c. Noruega* (nº. 7692/20)

**26.** El décimo caso, *R.I. c. Noruega* (nº. 7692/20), trata de la queja de una ciudadana noruega sobre la decisión de permitir la adopción de su hijo de cuatro años, que había estado bajo cuidado públi-

---

<sup>17</sup> La actuación de los servicios sociales y las ONG's que trabajan al servicio de la administración tienen en muchas ocasiones un buen conocimiento de las familias cuando han tenido la oportunidad de hacer un seguimiento y una evaluación continuada. Este es uno de los puntos en los que me ha insistido la Asociación Lauka de Guipúzcoa.

co desde que tenía seis semanas. La decisión tuvo en cuenta cargos penales contra los padres y concluyó que habían abusado gravemente de su hijo, el cual había sufrido 19 fracturas de costillas bajo su cuidado con riesgo de colapso pulmonar y de muerte. Las autoridades llegaron a la conclusión de que era poco probable que sus padres le brindaran la atención adecuada en el futuro.

27. Como desde el inicio sólo se concedió a los padres un escaso derecho de visitas de una por año, el TEDH desarrolla un largo razonamiento para mostrar que en este caso esa decisión estuvo justificada dadas las circunstancias excepcionales, y que el caso difiere de todos aquellos múltiples en los que el Tribunal ha condenado a Noruega precisamente por las restricciones en los derechos de visita. El TEDH se apoya en las descripciones de los hechos realizadas por los tribunales internos, pero también en el material aportado ante el propio TEDH. Queda probado que el recién nacido fue víctima de serias lesiones ocasionadas por sus padres, que había un procedimiento penal abierto contra los padres por causar al niño 19 fracturas de costillas con un objeto desafilado, con riesgo de muerte, lo que le causa heridas de larga duración. En esas circunstancias, los tribunales decidieron que era irrealista que el niño pudiera volver algún día al cuidado de sus padres (ver, §§ 12-13). También el TEDH estima que los tribunales domésticos actuaron correctamente al decidir sustituir el acogimiento por la adopción, para dar estabilidad al menor, que había estado bajo cuidado de diversas personas hasta desde las seis semanas hasta los cuatro años y medio, y necesitaba una estabilidad.

El TEDH concluye que, en casos de tal extrema gravedad, y en un tema tan complejo la cuestión debe decidirse con mayor razón por las autoridades domésticas, siempre que se respete los aspectos procesales del Artículo 8 y se de a los padres suficiente oportunidad de participar y presentar su caso en los tribunales (ver, § 17).

## 11. El onceavo caso, *R.K. y otros c. Noruega* (nº. 45413/20)

28. El caso onceavo, *R.K. y otros c. Noruega* (nº. 45413/20)<sup>18</sup>, trata de la queja de dos ciudadanos noruegos sobre una orden de cuidado emitida con respecto a su hijo y restricciones a sus derechos de visita. Las decisiones se basaron en la incapacidad de los padres para proporcionar cuidados básicos al niño: la madre tenía una discapacidad de aprendizaje que no podía ser compensada por el padre, que también tenía deficiencias importantes en sus habilidades de cuidado. Se habían intentado medidas menos intrusivas.

Los padres poco después de tener al niño se trasladaron a vivir a un centro familiar. Los encargados del centro pusieron en conocimiento de la Junta de Servicios Sociales la necesidad de que el niño fuera dado en acogimiento con urgencia, debido a la falta de capacidad de los padres para cuidarle. Se les concedió un derecho de visitas de una hora por semana, que se redujo seis meses más tarde a dos horas cuatro veces al año. El caso se examinó ante el Tribunal Superior en una composición de pleno de 11 jueces. En el procedimiento ante el Tribunal Supremo los padres estuvieron asistidos por un abogado y por un psicólogo. Sus quejas ante el TEDH se centran no en la medida de acogimiento, sino en la reducción del derecho de visitas y su representación en el propio procedimiento y que no se atendiera al fin de la reunificación familiar.

Este caso y el razonamiento del mismo presenta interés para situaciones en los que los padres tienen a su vez discapacidad y están en tutela o en cierto modo bajo cuidado de terceros (como hemos visto en el caso *I.M. v. Norway*, caso número seis). Los demandantes se quejan de tres aspectos: primero, que el asesoramiento por parte de algún experto en el momento en que el niño fue colocado en acogimiento era insuficiente; segundo, que las autoridades no se habían esforzado para lograr la reunificación; tercero, que el procedimiento judicial no se había llevado a cabo con la suficiente diligencia (ver, § 9).

29. El TEDH analiza los argumentos de los tribunales domésticos y da cuenta de que el Tribunal Supremo noruego ratificó las apreciaciones del Tribunal Superior, basadas en la incapacidad de aprendi-

---

<sup>18</sup> Como en el caso anterior, los padres vienen al TEDH también en representación del menor, pero el TEDH decide no examinar la legitimidad para ello, dado que el caso es inadmisibile por varias razones (igual que en *M.A. and Others v. Norway*).

zaje de la madre, que no podían ser sustituidas por el padre, que mostraba deficiencias significantes en sus destrezas de cuidado del menor (ver, § 12). Además, el TEDH observa que en las cuatro instancias de decisión, los demandantes estuvieron representados por un abogado de oficio y dieron testimonio en las vistas del Tribunal de distrito y el Tribunal Superior, y se les oyó también en la Junta. Por otro lado, psicólogos nombrados por el tribunal tuvieron reuniones con los demandantes y observaron las sesiones de contacto con el menor. Fueron oídos un gran número de testigos a lo largo de las diversas instancias (ver, § 13). Por todo ello, el TEDH concluye que en el procedimiento visto en su conjunto los demandantes pudieron participar plenamente en el proceso de toma de decisiones y que no hubo deficiencias (ver, § 14), y que estuvieron representados por abogado ante el Tribunal Supremo.

**30.** En relación con la primera queja de que no hubo un experto en el primer paso de colocar al niño en acogimiento, el TEDH observa que los propios demandantes no recurrieron esa decisión, y que el Tribunal Supremo les aumentó el derecho de visitas a dos horas ocho veces al año. Por tanto, el TEDH no ve que haya habido una deficiencia por ese hecho de no contar con la opinión de un experto en el momento de la decisión del acogimiento de urgencia (ver, § 15). En relación con la segunda queja, el TEDH constata que las autoridades antes de tomar la decisión de poner al niño en acogimiento intentaron otras medidas menos intrusivas, ofreciendo a los demandantes la estancia en un centro familiar nada más nacer el niño y el apoyo allí de un equipo que incluía un psicólogo. A pesar de todos esos apoyos, se vio claro que los padres no podían atender a sus necesidades básicas de alimentación y darle los cuidados básicos. Todo ello ponía en peligro su salud y la seguridad (ver, § 16). Por todas estas razones se concluye que la demanda es inadmisibile.

## **12. El doceavo caso, *T.H. contra Noruega* (nº. 42796/20)**

**31.** Por último, el doceavo caso, *T.H. contra Noruega* (nº. 42796/20), trata de un ciudadano noruego y de las restricciones a sus derechos de visitas con sus dos hijos que habían sido acogidos bajo cuidado público cuando tenían tres y cuatro años. La decisión de restringir este derecho se basó en el miedo de los niños al contacto con sus padres, que se consideró compatible con un trauma. Las autoridades consideraron que cualquier mayor nivel de relación con los padres sería perjudicial para los niños.

**32.** Los demandantes no se quejan de la orden de acogimiento, sino de la restricción de las visitas establecidas por el Tribunal Superior (ver, § 6 y § 2). Inicialmente se decidieron visitas semanales con el fin de facilitar el retorno de los niños a sus padres. Pero debido a la evolución de la situación y su deterioro, el Tribunal Superior decidió de modo diferente, reduciéndolas a seis veces por año con respecto al primer niño y tres con respecto al segundo (ver, § 2). Los niños manifestaron el miedo a las visitas con sus padres, y tenían síntomas de falta de sueño, dolor corporal y ansiedad después de cada visita. Uno de los niños relató haber sufrido violencia de sus padres y haber sido atado una vez a una silla (ver, § 9). Por tanto, según el Tribunal Superior el balance ante los posibles beneficios de recuperar un contacto en el futuro y las desventajas actuales de las visitas debían inclinarse a favor de la restricción de estas (ver, § 11). El TEDH considera que estas razones son relevantes y suficientes y hacen este caso diferente de los otros en los que el TEDH ha dictado condenas contra Noruega.

## **IV. Las 9 demandas en las que se ha dictado una violación del artículo 8 contra Noruega**

**33.** En cambio, en las nueve demandas restantes que se dictaron en tres sentencias, el Tribunal dictaminó que los hechos eran similares a casos anteriores en los que se había constatado una violación del Convenio. Por las razones que se exponen a continuación, el TEDH sostuvo que las decisiones de las autoridades habían violado el derecho de los demandantes al respeto de su vida familiar.

**1. *D.R. v. Norway* (n.º 63307/17) y *D.J. y P.J. v. Norway* (n.º. 38105/19)**

**34.** Los solicitantes en estos casos son ciudadanos noruegos y un nacional de Bosnia y Herzegovina. Se quejaron de decisiones de retirar y/o restringir el contacto con sus hijos que habían sido acogidos bajo cuidado público. No se había concedido ningún derecho de visita, excepto respecto de uno de los niños. Las restricciones habían sido de tal alcance que los demandantes y sus hijos fueron privados de toda o casi toda vida familiar. El TEDH ve los casos similares a las sentencias dictadas contra Noruega en *K.O. and V.M. v. Norway* y *A.S. v. Norway*, y *A.L. and Others v. Norway* y falla que ha habido una violación del Artículo 8.

**2. *K.F. y A.F. v. Norway* (n.º 39769/17 y otras 5 solicitudes) *S.S. y J.H. v. Norway* (n.º. 15784/19)**

**35.** Los demandantes en estos casos son ciudadanos noruegos y un ciudadano marroquí. Todos se quejaron de la adopción de sus hijos sin su consentimiento. En estos casos, el Tribunal consideró que las decisiones no habían considerado suficientemente importante que el acogimiento fuera temporal o que los vínculos familiares se preservaran en la medida de lo posible.

**V. Conclusión**

**36.** Las demandas han reafirmado los principios rectores con respecto a los niños bajo tutela pública. Los Estados tienen una amplia discreción a la hora de decidir si deben aplicar una medida de acogimiento, pero el TEDH tiene que llevar a cabo un “escrutinio más estricto” de cualquier medida adicional adoptada, como restringir los derechos de visita. En particular, la adopción debe estar justificada por “circunstancias excepcionales” y por la exigencia imperiosa del interés superior del niño.